

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-866/2013

ACTORES: LISBED ANGULO
SÁNCHEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-866/2013**, formado con la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Lisbed Angulo Sánchez y otros, para impugnar la sentencia de diez de abril de dos mil trece, dictada en el expediente **TET-JDC-118/2012-II** y sus acumulados, por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual, se modifica el acuerdo de veintiocho de marzo del presente año, emitido por el cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, mediante el que se admiten o desechan las fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales; y se disponen diversas medidas.

R E S U L T A N D O:

I. Convocatoria para delegados y subdelegados. El catorce de marzo de este año, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco publicó la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados, para el periodo 2013-2015.

II. Primer acuerdo de modificación de la convocatoria. El veinte de marzo del año en curso, la Comisión Edilicia Temporal para el proceso de elección de delegados y subdelegados modificó el inciso L), de la base 1, de la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados, en el que se estableció que para tener por cumplido el requisito de apoyo de ciudadanos, el documento deberá contener el nombre y la firma, de doscientas personas que lo respalden.

III. Segundo acuerdo de modificación a la convocatoria. El veintiuno de marzo del año en curso, la comisión referida acordó modificar la convocatoria en el sentido de tener por satisfechos los requisitos establecidos en los incisos E), F) y H), (carta de no antecedentes penales, la constancia de la unidad alcohólica y la constancia de no ser ministro de culto religioso) de la base 1, de la convocatoria, mediante una carta declaratoria de decir verdad proporcionada por el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, siempre y cuando se presenten los acuses de recibo de los trámites respectivos.

IV. Tercera modificación a la convocatoria. El veinticinco de marzo siguiente, la Comisión Edilicia Temporal acordó modificar los plazos contenidos en los incisos C) y D), de la base segunda de la convocatoria señalada, así como adicionar la fecha de la toma de protesta contenida en el inciso D) de la base 7.

V. Cuarto acuerdo en el que se admiten y desechan las fórmulas de candidatos. El veintiocho de marzo siguiente, el Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, emitió un acuerdo mediante el cual admitió y desechó fórmulas de candidatos a delegados y

subdelegados municipales, con base en los dictámenes presentados por la Secretaría del Ayuntamiento y la Comisión Edilicia Temporal. En el caso de los actores, se admitieron, con el carácter de únicas, las fórmulas siguientes:

SUBDELEGADOS	COMUNIDAD
Lisbed Angulo Sánchez (propietaria) y María del Carmen Córdova Pérez (suplente)	Ejido Oriente (Hormiguero), Paraíso, Tabasco.
Remijio Jiménez Martínez (propietario) y José Ángel Díaz Rodríguez (suplente)	R/a. Las Flores, Tercera Sección, Paraíso, Tabasco
José del Carmen Meneses Gómez (propietario) y Estela Cupil Galmiche (suplente)	R/a. Aquiles Serdán, Paraíso, Tabasco
Luis Mateo Wilson Angulo (propietario)	R/a. José María Morelos, Paraíso, Tabasco

VI. Toma de protesta de las fórmulas únicas. El treinta de marzo siguiente, los ahora actores tomaron protesta ante la autoridad municipal mencionada, misma que les otorgó su nombramiento para desempeñar dicho cargo, el cual obra en autos del expediente en que se actúa.

VII. Primer acto de autoridad. El treinta y uno de marzo, los actores afirman en su escrito de demanda, que realizaron su primer acto de autoridad, dirigiendo un oficio a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, con la intención de llevar a cabo una reunión para programar su forma de trabajo y brindar una mejor seguridad a su comunidad, y que en su calidad de delegados y subdelegados, llevaron a cabo su primera reunión de trabajo.

VIII. Juicio ciudadano local. El primero de abril de dos mil trece, diversos ciudadanos, vía *per saltum*, promovieron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, diversos juicios para la

SUP-JDC-866/2013

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la negativa de otorgarles el registro como candidatos a delegados y subdelegados del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

IX. Acto reclamado. El diez de abril de ese mismo año, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el expediente TET-JDC-118/2013-II, por virtud de la cual, modificó el acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, de veintiocho de marzo de dos mil trece, que admite y desecha las fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales; y asimismo, dejó sin efectos las negativas de registro de las fórmulas de candidatos a delegados municipales en los juicios TET-JDC-119/2013, TET-JDC-120/2013, TET-JDC-121/2013, TET-JDC-122/2013 TET-JDC-123/2013 TET-JDC-125/2013 TET-JDC-127/2013, TET-JDC-129/2013, TET-JDC-134/2013 y TET-JDC-135/2013; y asimismo, dejó sin efectos los nombramientos expedidos a favor de los actores, como subdelegados municipales, el treinta de marzo pasado. Por otra parte, ordenó al Ayuntamiento registrar las fórmulas de candidatos a delegados municipales de los juicios antes mencionados, con el fin de garantizar su participación, junto con los ahora actores, en la jornada electoral a realizarse el catorce de abril de dos mil trece.

X. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de abril del año en curso, los hoy actores presentaron directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, escritos de demanda de

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales, fueron recibidos y registrados, del modo siguiente:

ACTORES	EXPEDIENTE
Lisbed Angulo Sánchez y María del Carmen Córdova Pérez	SX-JDC-209/2013
Remijio Jiménez Martínez y José Ángel Díaz Rodríguez	SX-JDC-210/2013
José del Carmen Meneses Gómez y Estela Cupil Galmiche	SX-JDC-211/2013
Luis Mateo Wilson Angulo	SX-JDC-212/2013

XI. Acuerdo de incompetencia. El dieciséis de abril de dos mil trece, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, acordó acumular al expediente SX-JDC-209/2013, los diversos SX-JDC-210/2013, SX-JDC-211/2013 y SX-JDC-212/2013, y se declaró incompetente para conocer de los mismos, dado que la violación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño de un cargo, no se prevé en la normativa aplicable como un supuesto que deba ser conocido por las Salas Regionales.

XII. Recepción del expediente en Sala Superior. El dieciocho de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SG-JAX-335/2013**, por medio del cual, el Secretario General de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, notifica el acuerdo aludido en el considerando anterior, y remite las constancias originales que integran el expediente SX-JDC-209/2013 y sus acumulados.

XIII. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente

SUP-JDC-866/2013

SUP-JDC-866/2013, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIV. Radicación y requerimientos. El veinticuatro de abril del presente año, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, entre otras cosas, ordenó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa, y ordenar al Tribunal Electoral de Tabasco, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y asimismo, requerir al Presidente del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, la remisión de un informe y la documentación que lo soportara.

XV. Cumplimiento a los requerimientos. El trece de mayo de dos mil trece, la Magistrada Instructora ordenó agregar a los autos diversa documentación remitida por la Sala Regional de referencia, y la enviada en cumplimiento a los requerimientos aludidos en el resultando anterior.

XVI. Aceptación de competencia. El quince de mayo del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior acordó asumir la competencia para conocer de los juicios ciudadanos presentados por los actores.

XVII. Segundo requerimiento. El veinte de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Presidente del Ayuntamiento de Paraíso Tabasco, la remisión de un informe y la documentación soporte, relacionados con la elección de subdelegados municipales celebrada el diecinueve del mismo mes.

XVIII. Cumplimiento del segundo requerimiento. El veintitrés de mayo de dos mil trece, la Magistrada Instructora tuvo por desahogado el requerimiento antes mencionado.

XIX. Envío y recepción de documentos en vía de alcance. El treinta de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, vía fax, un oficio suscrito por el Secretario de Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, por medio del cual, en alcance al requerimiento formulado el veinte del citado mes, remite un informe y diversa documentación.

XX. Recepción de documentos, admisión y cierre de instrucción. El cuatro de junio de dos mil trece, la Magistrada Instructora acordó recibir y agregar los documentos referidos en el resultando anterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Lisbed Angulo Sánchez, María del Carmen Córdova Pérez, Remijio Jiménez Martínez, José Ángel Díaz Rodríguez, José del Carmen Meneses Gómez, Estela Cupil Galmiche y Luis Mateo

SUP-JDC-866/2013

Wilson Angulo; para impugnar la sentencia de diez de abril de dos mil trece, dictada en el expediente **TET-JDC-118/2012-II y sus acumulados**, por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual, se modifica el acuerdo del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, de veintiocho de marzo del año que transcurre, que admite y desecha las fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales; y dispone diversas medidas. Lo anterior, en atención al acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior el pasado quince de mayo del año que transcurre.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se advierta diversa causal de improcedencia respecto de los medios de impugnación presentados por los ahora actores; esta Sala Superior considera que se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, como a continuación se demuestra.

En principio, cabe dejar asentado que el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad

responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

SUP-JDC-866/2013

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia **34/2002**, consultable en las páginas 353 y 354 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso

SUP-JDC-866/2013

quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Cabe enfatizar que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica, precisamente, al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que de la lectura de los correspondientes medios de impugnación, esta Sala Superior advierte que la pretensión última de los actores estriba en que se deje sin efectos la sentencia impugnada, y derivado de ello, se les restituya en su derecho de fungir en el cargo de subdelegado municipal, del cual, el pasado treinta de marzo de dos mil trece rindieron protesta y, derivado de ello, se les entregó el nombramiento correspondiente. Lo anterior, de acuerdo a los puntos petitorios TERCERO y QUINTO de los respectivos escritos de demanda.

En el expediente que se resuelve, corren agregadas las constancias siguientes:

I. En cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante informe recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintinueve del mes citado, el Secretario del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, entre otras cuestiones, que el catorce de abril del año en curso, se llevó a

cabo la jornada electiva para elegir subdelegados en las comunidades que enseguida se precisan, y en la cual, se obtuvo lo siguiente:

- Que en el Ejido Oriente Hormiguero, resultó ganadora la planilla conformada por los CC. Lisbed Angulo Sánchez, Propietario, y María del Carmen Córdova Pérez, Suplente, como subdelegado, con 123 votos de los 140 que se emitieron; y que el diecisiete de abril del año que transcurre, se celebró el acto de toma de protesta, entrega de nombramientos y se les dio posesión del cargo; y
- Que en la Ranchería Aquiles Serdán, resultó ganadora la planilla conformada por los CC. José del Carmen Meneses Gómez, Propietario y Estela Cupil Galmiche, Suplente, como subdelegado municipal, con 293 votos de los 417 emitidos; y que el diecisiete de abril del año que transcurre, se celebró el acto de toma de protesta, entrega de nombramientos y se les dio posesión del cargo.

Además, cabe señalar que en forma adjunta a dicho informe, el Secretario del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, acompañó copia certificada de: las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Ejido Oriente Hormiguero y la Ranchería Aquiles Serdán; así como de los nombramientos expedidos a los subdelegados propietario y suplente, con relación al Ejido Oriente Hormiguero y la Ranchería Aquiles Serdán.

II. Por otro lado, en cumplimiento al requerimiento formulado el pasado veinte de mayo del año en curso, el mencionado Secretario del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, informó que:

SUP-JDC-866/2013

- El diecinueve de mayo de dos mil trece, se celebraron (por segunda ocasión) jornadas electivas en la Ranchería Las Flores Tercera Sección, para la elección de subdelegados municipales.
- En dicha Ranchería resultó ganadora la fórmula integrada por Remijio Jiménez Martínez (propietario) y José Ángel Díaz Rodríguez (suplente).
- El veintidós de mayo de dos mil trece, dichas personas recibieron el nombramiento respectivo.

Para sostener su dicho, el funcionario municipal de referencia acompañó copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electiva, levantadas el diecinueve de mayo de dos mil trece, en la Mesa Receptora de Votos.

III. Finalmente, con relación a la elección de subdelegados de la Ranchería José María Morelos El Bellote, en los autos que se examinan obra la documentación siguiente:

- El informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, así como la documentación que lo acompaña, exhibidos en cumplimiento al requerimiento formulado el veinticuatro de abril de dos mil trece, de los cuales se advierte que en la Ranchería José María Morelos El Bellote no se llevó a cabo la jornada electiva el catorce de abril de este año, para la elección de los respectivos subdelegados, dado que no existieron condiciones para garantizar la seguridad de los funcionarios de la mesa

receptora de votos, así como de los propios ciudadanos que acudían a emitir su voto; y asimismo, que el Cabildo del mencionado Ayuntamiento, el dieciocho de abril del año en curso, emitió una convocatoria para la celebración de una segunda elección a realizarse el diecinueve de mayo del año en curso.

- El informe y documentación presentados por el Secretario del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, en cumplimiento al requerimiento formulado el veinte de mayo de dos mil trece, de los cuales se advierte que la jornada comicial a realizarse en la Ranchería José María Morelos El Bellote, el diecinueve de mayo de dos mil trece no se llevó a cabo, ante la falta de seguridad para los funcionarios integrantes de las mesas receptoras del voto y los electores; y como consecuencia de lo anterior, la Comisión Edilicia Temporal solicitó al Presidente Municipal, que con base en sus atribuciones y habiéndose agotado el procedimiento establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, proceda a nombrar a quien ocupará el cargo de Subdelegado en la Ranchería José María Morelos El Bellote, en el período 2013-2015.
- El informe y documentación presentada por el Secretario del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, en alcance al requerimiento formulado el veinte mayo del año que transcurre, en el cual se observa que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento designó, el veintidós de mayo de dos mil trece, como subdelegados en la Ranchería José

SUP-JDC-866/2013

María Morelos el Bellote, a Luis Mateo Wilson Angulo (actor en el presente juicio) como propietario, y a Ana María Javier Domínguez, como suplente.

Ahora bien, de la valoración que se realiza a las documentales enunciadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso a); y 4, inciso c); y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega al convencimiento de que, al momento en que se dicta la presente sentencia:

- Lisbed Angulo Sánchez y María del Carmen Córdova Pérez son subdelegadas municipales, propietaria y suplente, respectivamente, en el Ejido Oriente (Hormiguero);
- José del Carmen Meneses Gómez y Estela Cupil Galmiche son subdelegados, propietario y suplente, respectivamente, en la Ranchería Aquiles Serdán;
- Remijio Jiménez Martínez y José Ángel Díaz Rodríguez son subdelegados propietario y suplente, respectivamente, de la Ranchería Las Flores Tercera Sección, (suplente);
- Luis Mateo Wilson Angulo, es subdelegado propietario en la Ranchería José María Morelos El Bellote;
- El ejercicio de dichos cargos municipales tiene sustento en que, derivado de los resultados de las elecciones realizadas el catorce de abril y el diecinueve de mayo, y en la designación realizada el veintidós de mayo, todas del presente año, los ahora actores cuentan con un

nombramiento que les permite llevar a cabo las funciones encomendadas a los subdelegados municipales.

Con esta perspectiva, esta Sala Superior llega al convencimiento de que la pretensión última de los ahora enjuiciantes, consistente en que se les restituya en su derecho de fungir en el cargo de subdelegado municipal del cual rindieron protesta el pasado treinta de marzo de dos mil trece, al momento en que se resuelve ya se encuentra colmada, en razón de que los ciudadanos de que se trata, por diversa razón, actualmente se desempeñan como subdelegados municipales en las comunidades respectivas.

En consecuencia, es de concluir que las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidas por las partes ahora actoras, las cuales, al provenir de origen acumuladas, fueron recibidas y radicadas de manera conjunta en el expediente que se resuelve, devienen improcedentes, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentadas por las partes ahora actoras.

SUP-JDC-866/2013

NOTIFÍQUESE: por **estrados** a las partes actoras, conforme lo solicitan en sus escritos de demanda; por **oficio**, al Tribunal Electoral de Tabasco, acompañándole copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a cualquier interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 1; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA